



310.28
Exp No 0620 diciembre 20/2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

Nº 0861

06 OCT 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA ABRIR UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1584 de 07 de noviembre de 2018, se resuelve una investigación administrativa en la cual se declara responsable al establecimiento comercial denominado reticuladas identificado con Nit. 92515841-3 de los cargos consignados en el artículo primero del Auto N° 2690 de 26 de julio de 2017 (...).

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "el establecimiento comercial denominado TALLER RECTICULATAS, identificado con Nit. 92515841-3, deberá presentar dentro de los tres (03) meses siguientes a la notificación de la presente resolución el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos peligrosos, como lo establece el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10, compilado en el Decreto 1076 de 2015, so pena de ser objeto de apertura de procedimiento sancionatorio.

Que mediante Resolución N° 1526 de 12 de diciembre de 2019, se abrió una investigación contra el establecimiento de comercio taller reticuladas identificado con Nit. 92515841-3, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Notificándose conforme a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8°). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas*". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Pues, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 "*Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos*

310.28
Exp No 0620 diciembre 20/2018
Infracción

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0861**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA ABRIR UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

06 OCT 2021

Generados En El Marco De La Gestión Integral". y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 "Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005"

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).

Que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas luego de un estudio juicioso, así por ejemplo, de manera reciente, el Consejo De Estado, a través de la Sala De Lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01 se refiere a la etapa de **indagación preliminar** en los términos que se citan acto a continuación:

7.3.1.1. Ahora bien, la primera de las fases, tal y como lo anotó el Tribunal en la sentencia recurrida, tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de la conducta con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental, y resulta ser optativa. Al respecto el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio..."

Ciertamente, la Ley 1333 determina los pasos para el desarrollo del trámite sancionatorio, salvaguardando en todo momento el debido proceso, el legislador reconoce una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos y de las **formas propias de cada juicio**, por ello previó el carácter de optativo de la indagación preliminar, y cada etapa del procedimiento sancionatorio, lo cual procede de tenerse plena certeza de la comisión de la infracción, es decir que se permitiría pretermitir la etapa de indagación siempre que aparezcan a lo menos, indicios del cometido e identificación de los infractores

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0861

06 OCT 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA ABRIR UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

“En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado”

Lo dicho no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.

Que en consecuencia de lo anterior, la Entidad procederá a revocar de oficio la actuación administrativa que presenta irregularidad ante lo dispuesto por ley.

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla: “ARTÍCULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0861

06 OCT 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA ABRIR UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...) Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...). "La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que en relación con el presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio del siguiente acto administrativo: Resolución 1526 de 12 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formula cargos y se toman otras determinaciones", posee sustento legal, la cual se configura mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley".

Que la causal inmediatamente citada para la revocatoria del acto administrativo en mención, es la que se aplica en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estarían violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne con el debido proceso, así como la Ley 1333 de 2009, ya que se encuentra viciado de legalidad, ya que se pudo establecer que no



310.28
Exp No 0620 diciembre 20/2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0861**

06 OCT 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA ABRIR UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

se cumplió con la solemnidad de la ley, máxime cuando este le brinda la oportunidad procesal de presentar descargos y poder desvirtuar la culpa o dolo a partir del cargo formulado, lo que efectivamente conlleva a un error en el ejercicio legítimo de la defensa y contradicción.

Que con fundamento en lo expuesto, se procederá de oficio a la revocatoria del siguiente acto administrativo: Resolución N° 1526 de 12 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" y en consecuencia, quedará sin efectos las actuaciones subsiguiente derivada de este.

Que por auto separado, se repondrá la actuación objeto de la revocatoria por expedirse con clara contradicción a la Constitución y a la Ley (Artículo 93 #1 Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio el siguiente acto administrativo: Resolución N° 1526 de 12 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos las actuaciones derivadas del siguiente acto administrativo: Resolución N° 1526 de 12 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se inicia una investigación administrativa ambiental, se formulan cargos y se toman otras determinaciones" entre ellas, la diligencia de notificación de dicho acto.

ARTICULO TERCERO: Por auto separado, **REPÓNGASE** la actuación objeto de revocatoria.

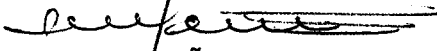
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad a la Ley la presente Resolución al establecimiento de comercio taller reticuladas identificado con Nit. 92515841-3 a través de su representante en la carrera 19 N° 32B – 106, Sincelejo, Sucre.

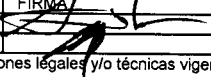
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
REVISÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.